

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

V.

EDWIN QUIÑONES  
SEPÚLVEDA

Peticionario

KLCE201500383

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia Sala  
de Bayamón

Caso Núm.:  
D FJ2014M0047

Sobre:  
APELACIÓN DE  
NUEVO JUICIO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Edwin Quiñones Sepúlveda (en adelante, el peticionario o señor Quiñones Sepúlveda), por derecho propio mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita un nuevo Juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I**

**-A-**

Como tribunal apelativo, en primer lugar estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu*

*proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883. Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Por consiguiente si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado

en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

**-B-**

En cuanto a los procedimientos posteriores a la convicción, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal establece en su parte aquí pertinente:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, **podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.** (Énfasis Nuestro). [...].

Cuando una moción al amparo de la referida regla proceda por alguna de las razones antes indicadas, “[e]l Tribunal de Primera Instancia podrá, discrecionalmente, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda.” *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 824 (2007).

La moción en cuestión puede ser presentada **ante el tribunal sentenciador en cualquier momento**, después de

dictada sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme. *La referida Regla 192.1 requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en la misma.* Sobre este particular, la referida norma procesal establece que se considerarán renunciados los fundamentos no incluidos en la moción, excepto que el tribunal, con fundamentos en un escrito subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Román Mártir*, supra, a las págs. 823-824.

Finalmente en *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 826-827, nuestro más Alto Foro expresó lo siguiente:

Coincidimos con la profesora Dora Nevares Muñiz, quien al interpretar la Regla 192.1 comenta, y así lo resolvemos, que si de su faz la moción presentada a su amparo no demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio, deberá ser rechazada de plano. Si es inmeritoria de su faz, lo procedente es su declaración “Sin Lugar”, sin ulterior trámite. Siendo el procedimiento provisto por la referida regla uno de naturaleza civil, semejante al recurso de *habeas corpus*, separado e independiente del procedimiento criminal cuya sentencia se impugna, es el peticionario quien tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. **Le corresponde en primera instancia al recluso, mediante la presentación de la moción, poner al tribunal en condiciones de resolver, a través de datos y argumentos de derecho concretos, que es imperiosa la celebración de una vista**, para atender sus fundados planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, a tenor con la concernida regla. (Énfasis nuestro).

## II

En el caso de autos, el peticionario presentó ante nos *Moción en Solicitud de Nuevo Juicio Bajo la Regla 192.1 A (1) de Procedimiento Criminal*. En dicha moción alegó en síntesis, que nunca se le declaró prófugo, ni se le garantizaron sus derechos constitucionales de estar representado por abogado conforme a derecho y como lo requiere el Debido Proceso de Ley.

De una lectura de la Regla 192.1, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, nos resulta forzoso concluir que la moción al amparo de esta regla tiene que presentarse en primera instancia ante el Tribunal que impuso la Sentencia que se pretende impugnar.

Del expediente ante nuestra consideración no se desprende que el señor Quiñones Sepúlveda hubiese presentado en primer lugar su reclamo ante el foro primario. Por tanto, en vista de lo anterior, le corresponde al peticionario presentar ante dicho foro una moción con todos los fundamentos que entienda necesarios para solicitar el remedio que provee la Regla 192.1, *supra*. Una vez el Tribunal sentenciador resuelva la moción, de estar inconforme el promovente, entonces puede acudir ante este Tribunal de Apelaciones en solicitud de revisión.

### III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones